



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Audiencia pública número 163

Acta número 020

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 43 del 13 de marzo de 2019 y la adicional emitida el 11 de septiembre de 2019 proferidas por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARIA LIGIA PILLIMUE RIVERA, HEIBER MARTINEZ PILLIMUE YUDY FERNANDA MARTINEZ VIAFARA y MARIA NOHELIA LUGO VIAFARA**, en contra de **COLPENSIONES**, proceso con radicación único nacional **76-001-31-016-2013-00591-02**.

AUTO N° 352

RECONOZCASELE personería a la doctora ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.820.579 expedida en, Cali, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 122.972 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como

apoderada de la parte actora de conformidad con el memorial poder allegado de manera virtual.

Notifíquese,

La apoderada de la llamada en litis, señora MARIA NOHELIA LUGO VIAFARA ha presentado alegatos de conclusión, reiterando la solicitud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, argumentando que de acuerdo con el material probatorio, se logró establecer que la señora MARIA LIGIA PILLIMUE tuvo con el causante una relación pasajera, pero fruto de ésta, nació un hijo. Que igualmente se estableció que al momento del fallecimiento del señor Adolfo Martínez, la señora Pillmue sólo fue una espectadora.

Igualmente, formuló alegatos de conclusión el apoderado de COLPENSIONES, señalando que de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente, se debe exonerar a esa entidad del reconocimiento de las pretensiones.

Los alegatos de las partes serán atendidos dentro del contenido de esta providencia,

Como quiera que no fue necesario en esta instancia decretar pruebas. Acto seguido se profiere la siguiente

SENTENCIA N° 155

Pretende la señora MARIA LIGIA PILLIMUE RIVERA, obtener para ella y para su hijo HEIBER MARTINEZ PILLIMUE el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde el 23 de enero del 2012 y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La actora en sustento de las anteriores pretensiones informa que presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES ante el fallecimiento de su compañero permanente, ADOLFO MARTINEZ LOBOA, acaecido el 1 de enero de 2012, habiendo obtenido respuesta negativa, por cuanto no cumplía con los requisitos para acceder a esa prestación, al no acreditarse más de 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a su muerte.

Que la convivencia con el señor ADOLFO MARTINEZ LOBOA fue de 13 años de manera continua e ininterrumpida, que fruto de dicha unión procrearon al menor HEIBER ADOLFO MARTINEZ LOBOA y que tanto ella como su menor hijo dependían económicamente del fallecido.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El despacho de conocimiento integra en Litis consorcio necesario al menor HEIBER ADOLFO MARTINEZ PILLIMUE representado por MARIA LIGIA PILLIMUE RIVERA (fl.102). Quien al dar respuesta a la demanda, aceptó todos los hechos y no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, considerando que la demandante y el menor son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda se opone a las pretensiones, toda vez que conforme a la historia laboral del señor ADOLFO MARTINEZ LOBOA, al momento del fallecimiento no había cotizado más de 50 semanas durante los últimos tres años antes de su deceso, porque los últimos aportes fueron realizados hasta el 31 de diciembre de 2008, volviendo a cotizar entre julio y diciembre de 2011 sólo 24.72 semanas y de enero a febrero de 2012: 8.57 semanas, cuando había fallecido el 1 de enero de 2012. En su defensa formula excepciones de mérito que denominó: Innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

El Juzgado de conocimiento decretó la acumulación de los procesos ordinarios laborales de primera instancia que adelanta YUDY FERNANDA MARTÍNEZ VIÁFARA, reclamando la pensión de sobrevivientes en su calidad de hija del causante. Notificada esa acción COLPENSIONES no dio respuesta.

Igualmente se acumuló el proceso que instauró MARIA NOHELIA LUGO VIAFARA, quien reclama igual derecho en calidad de compañera permanente, argumentando que convivió en unión marital de hecho con el fallecido desde el 18 de enero de 1990 hasta el 1 de enero del 2012, bajo el mismo techo, lecho y mesa. Acción a la que COLPENSIONES dio respuesta, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda formulada por la señora María Ligia Pillimue Rivera.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la A quo, declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada. Condenó a COLPENSIONES a pagar a favor de la señora MARIA LIGIA PILLIMUE RIVERA y HEIBER MARTÍNEZ PILLIMUE, la pensión de sobrevivientes a partir del 1 de enero del “2011” (sic), con un retroactivo de \$66.650.518.20, correspondiéndole a cada uno 50%. Ordenó el pago de los intereses moratorios a partir del 24 de marzo del 2012 a la tasa máxima de interés vigente y condenó en costas a la demandada.

Al concederse el recurso de apelación, correspondió el conocimiento a esta Sala de Decisión, quien ordenó a la A quo que emitiera sentencia complementaria, porque no se había pronunciado sobre todas las pretensiones, toda vez que la parte activa de la Litis la integraban otras personas que el proveído de primera instancia no hacía mención.

La A quo adicionó la sentencia recurrida en el sentido de condenar a COLPENSIONES respecto a las peticiones incoadas por YUDY FERNANDA MARTINEZ VIAFARA, hasta que cumplierse 25 años y absolvió a la parte pasiva frente a las peticiones incoadas por MARIA NOHELIA LUGO VIAFARA.

A tal conclusión llegó la juzgadora de primera instancia, al señalar que el causante dejó acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes, surgiendo el derecho a favor de los descendientes del afiliado fallecido y que el otro 50% correspondía a la señora MARIA LIGIA PILLIMUE RIVERA al haber acreditado la convivencia con el señor Adolfo Martínez Loba. Absolviendo a la demandada de las pretensiones solicitadas por la señora MARIA NOHELIA LUGO VIAFARA, porque de la prueba testimonial concluyó que sólo expresan el conocimiento de la data en que empezó la convivencia en el año de 1987 y que de esa unión procrearon una hija de nombre YUDY FERNANDA MARTINEZ VIAFARA, pero no refieren a una real convivencia de la señora MARIA NOHELIA LUGO VIAFARA con el causante durante los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la señora MARIA NOHELIA LUGO VIAFARA, interpone recurso de apelación, considerando que se debe hacer una correcta valoración probatoria de los testimonios, porque con ellos, la parte recurrente, acredita la convivencia y dependencia con el afiliado fallecido.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el pronunciamiento de primera instancia, adverso a Colpensiones, se concede el grado jurisdiccional de consulta a favor de esa entidad por ser la Nación garante, al tenor del artículo 69 del CPL y SS.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos al formularse el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** si el señor ADOLFO MARTINEZ LOBOA, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes. **ii)** De ser afirmativa la respuesta, se determinar si las señoras MARIA LIGIA PILLIMUE RIVERA y MARIA NOHELIA LUGO VIAFARA, acreditan las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en sus calidades de compañeras permanentes, e igualmente si ese derecho les asiste a HEIBER ADOLFO MARTÍNEZ PILLIMUE y YUDY FERNANDA MARTÍNEZ VIAFARA en calidad de hijos del causante ADOLFO MARTÍNEZ LOBOA, y en caso afirmativo, **iii)** Determinar la proporción y cuantía de la prestación de cada uno de ellos, previo análisis de la excepción de prescripción y **iv)** Analizar la procedencia de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales.

Antes de darle solución a los planteamientos expuestos, encontramos que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El deceso del señor ADOLFO MARTINEZ LOBOA acaecido el 1 de enero del 2012 (fl.15)
2. El número total de semanas cotizadas por el causante ante COLPENSIONES: 1243.42, cotizaciones realizadas entre el 14 de mayo de 1987 al 29 de febrero de 2012 (fsl.60, 67).
3. Certificado de afiliación como activo cotizante del señor ADOLFO MARTINEZ LOBOA de fecha 21 de mayo el 2014 (fl. 45)
4. La calidad de hijo de causante que ostenta HEIBER ADOLFO MARTÍNEZ PILLIMUE, nacido el 05 de octubre de 2009 (fl. 16)
5. La calidad de hija del causante que ostenta YUDY FERNANDA MARTÍNEZ VIAFARA, nacida el 17 de febrero de 1991 (fl. 143)

Teniendo en cuenta la fecha del deceso del señor ADOLFO MARTINEZ LOBOA, 1 de enero de 2012, gobierna para determinar si se dejó causada la pensión de sobrevivientes, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes.

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.”

(“...”)

La historia laboral que milita a folios 67 del plenario, nos informa que el causante cotizó un total de 1243 semanas hasta febrero de 2012, pero al haber fallecido el señor ADOLFO MARTINEZ LOBOA el 1 de enero de 2012, se debe verificar cuántas semanas cotizó del 1 de enero de 2009 al 1 de enero de 2012 y encontramos que en la historia laboral allegada a folios 60 se observa con claridad que el causante cotizó de manera continua durante esos 3 años, presentando

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS ULTIMOS 3 AÑOS
ALFONSO CASTRO BYRNE	01/01/2009	31/01/2009	30	4.29
ALFONSO CASTRO BYRNE	01/02/2009	28/02/2009	29	4.14
ALFONSO CASTRO BYRNE	01/03/2009	31/03/2009	30	4.29
ALFONSO CASTRO BYRNE	01/04/2009	30/04/2009	30	4.29
ALFONSO CASTRO BYRNE	01/05/2009	31/05/2009	30	4.29
ALFONSO CASTRO BYRNE	01/06/2009	30/06/2009	30	4.29
ALFONSO CASTRO BYRNE	01/07/2009	31/08/2009	60	8.57
ALFONSO CASTRO BYRNE	01/09/2009	30/09/2009	29	4.14
ALFONSO CASTRO BYRNE	01/10/2009	31/10/2009	30	4.29
ALFONSO CASTRO BYRNE	01/11/2009	30/11/2009	30	4.29
ALFONSO CASTRO BYRNE	01/12/2009	31/12/2009	30	4.29
ALFONSO CASTRO BYRNE	01/01/2010	31/01/2010	30	4.29
ALFONSO CASTRO BYRNE	01/02/2010	28/02/2010	30	4.29
ALFONSO CASTRO BYRNE	01/03/2010	31/03/2010	30	4.29
ALFONSO CASTRO BYRNE	01/04/2010	30/04/2010	30	4.29
ALFONSO CASTRO BYRNE	01/05/2010	31/05/2010	30	4.29
ALFONSO CASTRO BYRNE	01/06/2010	30/06/2010	30	4.29
ALFONSO CASTRO BYRNE	01/07/2010	31/08/2010	60	8.57
ALFONSO CASTRO BYRNE	01/09/2010	30/09/2010	30	4.29
ALFONSO CASTRO BYRNE	01/10/2010	31/10/2010	30	4.29
ALFONSO CASTRO BYRNE	01/11/2010	31/12/2010	60	8.57
ALFONSO CASTRO BYRNE	01/01/2011	31/05/2011	150	21.43
ALFONSO CASTRO BYRNE	01/06/2011	30/06/2011	30	4.29
ALFONSO CASTRO BYRNE	01/07/2011	31/07/2011	30	4.29
ALFONSO CASTRO BYRNE	01/08/2011	31/12/2011	152	21.71
			1080	154.2857143

De acuerdo con el anterior conteo, el causante durante los últimos 3 años anteriores al deceso, cotizó 154 semanas, es decir, un número superior al que exige la norma en comento, generando el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Cuando se da respuesta a la demanda por parte de la entidad de seguridad social, manifestó su oposición a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que el causante no cotizó las 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento, es decir, no se cumplía con la densidad de semanas que exige la ley. Pero la historia laboral allegada con la contestación de la demanda (fl. 67) dan cuenta de más de 1000 semanas cotizadas por el causante. Debiéndose aclarar que con la demanda se anexó copia de la Resolución GNR 047881 del 26 de marzo de 2013, que corresponde a la petición que hizo la señora MARIA LIGIA PILLIMUE RIVERA, pero reclamando para ella la pensión de vejez, informándole la demandada en ese acto administrativo que ella solo tiene 303. Documento que para definir la controversia planteada, resultaba irrelevante.

Ahora, se analizará si los reclamantes tienen la calidad de beneficiarios, empezando por las solicitudes que hacen las señoras MARIA NOHELIA VIAFARA LUGO VIAFARA y MARIA LIGIA PILLIMUE RIVERA y para ello partimos de la literalidad del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) (...) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

De acuerdo con el texto normativo, resulta relevante la acreditación de la convivencia con el causante, entendida ésta como el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua entre la pareja al tiempo de sobrevenir el fallecimiento, ya que éste es el factor determinante.

Veamos entonces si las reclamantes cumplieron su deber procesal.

Ante la Juez de primera instancia rindió declaración la señora **MARIA ELENA VIAFARA**, sobrina de la integrada en listis, MARIA NOHELIA LUGO VIAFARA, quien manifestó que le consta que MARIA NOHELIA LUGO VIAFARA inició su relación con el causante en 1987, fecha para la cual se fueron a vivir juntos, que fruto de dicha unión procrearon a YUDY FERNANDA MARTINEZ VIAFARA. Que Adolfo Martínez visitaba la casa de su tía NOHELIA cada quince días y en ocasiones les veía jugando loterías, que él le daba dinero a su hija y que éste siempre laboró en la finca que administraba ubicada en Tinajas a unos 35 minutos de la casa de aquella, que lo veía durante la mañana en la casa de Nohelia; que después del fallecimiento del señor Adolfo conoció a la señora Ligia Pillimue y a su hijo, que se daba cuenta que ambos hacía mercado en Jamundí y que en ocasiones la integrada en Litis ejercía el oficio como peluquera pero que no tiene conocimiento si percibe dinero alguno por parte del Estado y finalizó mencionando que no conocía la finca donde laboraba el causante.

ANA MILENA CARABALÍ VIAFARA, manifestó ser sobrina de la señora MARIA NOHELIA LUGO VIAFARA, sabe que su tía y el causante se fueron a vivir juntos en el año 1990, que desde 1987 comenzaron a salir y que nunca supo que éstos se habían separado, que el señor ADOLFO MARTÍNEZ LOBOA laboraba en la finca en Tinajas a unos 25 minutos, que no tenía conocimiento que éste tuviera otros hijos y que las veces que lo fue a visitar en la finca, estaba solo, que él siempre fue muy apegado a su hija y que le construyó una casa, que por la cercanía de las casas le consta que los fines de semana el señor Adolfo Martínez visitaba la casa de Nohelia y que durante la semana éste laboraba en la finca, que a veces su tía visitaba a su compañero, en su trabajo y que en ocasiones la acompañó, que el sufragaba los gastos de aquélla, desde que se acompañaron hasta que falleció, que le consta que él quincenalmente le entregaba la mesada a YUDY FERNANDA y las acompañaba a hacer las compras del mercado; que en público siempre se presentaban como pareja, que sólo recibe \$60.000 de adulto mayor por parte del Estado, que observó que en el sepelio daban el pésame a la madre del difunto, a las integradas en Litis.

MIGUEL ANGEL POPO, quien mencionó que conoce a la señora MARIA LIGIA PILLIMUE, como la compañera permanente del causante. Relató que ella se conoció con el causante en la Vereda Tinajas, debido a que el padre de ésta laboraba en esa vereda y ahí se conocieron hace aproximadamente quince años en la finca donde laboraba el señor ADOLFO MARTINEZ, que fruto de dicha unión procrearon al menor HEIBER ADOLFO MARTÍNEZ PILLIMUE, quien tenía de dos años de edad cuando falleció el señor Martínez, porque el deceso de él fue el 1 de enero del 2012; que ese día venía de Tinajas hacia la finca porque había estado visitando a su madre y a su hija quien vivía con su madre, señora NOHELIA LUGO VIAFARA, en dicha vereda. Agregó que él había construido una habitación y que cada ocho días le entregaba dinero a su hija, que no le consta si éstos tenían alguna relación afectiva, que observó que el laboraba como Montador y Mayordomo, que vivía en dicha finca con la señora LIGIA, quien se desempeñaba como ama de casa y le asistía a él y a los trabajadores; que

nunca se separaron; que cuando iba a Tinajas siempre se devolvía para la finca, que a MARIA LIGIA PILLIMUE la presentaba como su compañera permanente y que trabajaba en temporadas seguidas en la finca donde observó que ambos convivían como pareja y que como tal se les reconocía en Tinajas, que tenía afiliado en salud a la actora y a su hijo a quienes les compró una vivienda.

HENRY POPO LUGO, quien manifestó que tener amistad con la señora MARIA LIGIA PILLIMUE a quien conoce hace veinte años debido a que aquella llegó a trabajar con sus papas a la finca donde el señor ADOLFO MARTÍNEZ y con él inició una relación, en la que procrearon al menor HEIBER ADOLFO MARTÍNEZ quien contaba con dos años de edad al momento de su muerte de su progenitor. Relató que siempre convivieron en la finca donde éste se desempeñaba como Mayordomo. Que el señor Martínez acostumbraba domingos visitar a su señora madre. Informa que lo narrado lo sabe debido a que la madre del causante inició una relación con el padre del declarante, por lo cual mantenían en continua cercanía; que le consta que durante aproximadamente cuatro años convivió con la señora MARIA NOHELIA dado que ésta era mayor y ya tenía tres hijos mayores; que se separó de aquella y al tiempo se unió a la señora MARIA LIGIA PILLIMUE; que le consta que el causante iba cada ocho días pero no se quedaba en Tinajas, que construyó una habitación a YUDY quien vive ahí, que la relación entre NOHELIA y el causante fue de amistad y que el dinero que enviaba siempre era para su hija, aun cuando era mayor de edad.

Ahora bien, revisado el acápite de pruebas de la acción, se puede dividir éstas en dos grupos, el primero integrado por MARIA ELENA VIAFARA, ANA MILENA CARABALÍ, sobrinas de la señora MARIA NOHELIA LUGO VIAFARA, quienes expresan un conocimiento dado el parentesco, expresando que la reclamante y el señor Adolfo Martínez se conocieron en el año de 1987, vivieron juntos y procrearon a Yudy Fernanda Martínez Viáfara. Igualmente expresaron unánimemente que el causante laboró en la finca ubicada en la vereda Tinajas, lugar donde residía, que cada 15 días él visitaba la casa de la señora MARIA NOHELIA LUGO VIAFARA. Pero de

las afirmaciones de las citadas declarantes, no se expone hechos que lleven a concluir que existió en los últimos 5 años antes del fallecimiento del señor Martínez una real convivencia.

El otro grupo de declarantes está confirmado por los señores: MIGUEL ANGEL POPO y HENRY POPO LUGO, quienes afirman conocer a la señora MARIA LIGIA PILLIMUE, y en palabras del señor Henry Popo Lugo, había además amistad con el causante, porque la señora madre de éste vivía con el padre del declarante; aunado a ello, claramente exponen como fue el conocimiento de la señora Pillimue con el señor Adolfo Martínez, el que surge en el lugar de trabajo, cuando el padre de la demandante laboraba en esa vereda. Informa que el señor Martínez y María Ligia Pillimue vivían en la finca donde laboraba éste como Montador y Mayordomo, donde la señora Pillimue era ama de casa, convivencia que refieren de más de 15 años, de cuya unión procrearon un hijo, que al fallecimiento del señor Martínez, sólo tenía 2 años de edad. Dada la cercanía del causante con el señor Henry Popo Lugo, el declarante expresa que el señor Martínez los domingos acostumbraba visitar a su señora madre y a su hija, que sabe que el señor Adolfo Martínez tuvo una convivencia con María Nohelia, la que duró aproximadamente 4 años, y que se separó de ella y al tiempo se unió con María Ligia Pillimue.

Además, se allegó a folio 19, declaración extra juicio, rendida por los señores: EDUARDO ALCIDES PINO HOYOS y JUAN CARLOS RUIZ DAZA declaran que *“conocieron en vida al difunto, que éste convivió en unión libre durante 13 años con la Señora LIGIA PILLIMUE RIVERA y su hijo HEIBER ADOLFO MARTÍNEZ, quienes dependían económicamente de él hasta el día de su muerte”*. Declaraciones que son asumidas como documentos declarativos emanados de terceros y, en esa medida, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso no requieren por tanto de ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite o el juez la disponga, ratificación que no fue ni solicitada por la parte pasiva, debiendo dársele pleno valor probatorio a las mismas. Tal orientación puede verse

reproducida en decisiones como las radicadas 42536, SL16322-2014, SL1188-2015, SL1227-2015, SL3103-2015 y SL5665-2015, SL706-2019.

De acuerdo con las manifestaciones de cada grupo de declarantes, la Sala concluye, como lo hizo la operadora de primera instancia, que la convivencia real que tuvo el causante ADOLFO MARTINEZ durante por lo menos 5 años anteriores a su fallecimiento fue con la señora MARIA LIGIA PILLIMUE RIVERA, porque, se reitera, las sobrinas de la señora MARIA NOHELIA LUGO VIAFARA, dan referencia de la data en que se conocieron, pero no informan de una real convivencia en el tiempo que exige la ley, porque si bien, el causante les colaboraba económicamente, sabían que él las acompañaba a ser mercado, son estos gestos de amistad, más no de una cohabitación, que lleven a declarar a la señora MARIA NOHELIA LUGO VIAFARA como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, máxime, si al darse lectura a la demanda que formuló YUDY FERNANDA MARTINEZ VIAFARA, hija del causante y la señora MARIA NOHELIA LUGO VIAFARA, en ninguno de los hechos informa sobre la convivencia de sus padres. Encontrando la Sala que el derecho a ser beneficiaria de la prestación si se encuentra acreditado por la señora MARIA LIGIA PILLIMUE RIVERA, correspondiéndole el 50% del valor de la mesada pensional.

En relación con los hijos del causante, atendemos el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el literal c)

“Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes”

Como bien quedo analizado con anterioridad, el vínculo filial respecto de los hermanos HEIBER ADOLFO MARTÍNEZ PILLIMUE y YUDY FERNANDA MARTÍNEZ VIAFARA, con su progenitor ADOLFO MARTINEZ LOBOA, quedo plenamente acreditado con los registros civiles de nacimiento, obrantes a folios 16 y 141 del plenario, quienes a la fecha del fallecimiento de su padre contaban para el caso de HEIBER ADOLFO MARTINEZ

PILLIMUE, con 2 años de edad, al haber nacido el 5 de octubre de 2009 y YUDY FERNANDA al haber nacido el 17 de febrero de 1991 con 21 años de edad cumplidos y ella acreditó la calidad de estudiante, por cuanto está cursando estudios en el programa de Técnico Auxiliar en Sistemas (fl. 140).

Resalta la Sala que en vista de que los mencionados hijos del causante, era menor de edad y estudiante activa al momento de su muerte, ninguno de ellos debía acreditar dependencia económica para con su progenitor, sumado a que la muerte de su padre les generó un estado de carencia económica y en tal medida para adquirir la condición de beneficiarios de las prestaciones por muerte no se le exige la demostración de dicho requisito, como bien lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia de 18 de noviembre de 2009, radicación 36664.

Conforme a lo anterior, resulta entonces procedente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a cada uno de los hijos del causante en la proporción de 25% para cada uno. Pero se hace necesario precisar hasta cuando tienen derecho los hijos del causante.

En relación con YUDY FERNANDA MARTÍNEZ VIAFARA, ella nació el 17 de febrero de 1991 (fl. 135 y 141), por lo tanto, cumplió la mayoría de edad, el mismo día y mes del año 2009, pero como quiera que acredita estudios, de acuerdo con la certificación acompaña a folios 140, habiendo iniciado el primer semestre en el programa Técnico Auxiliar de Sistemas en el año 2013, se le concede el derecho hasta los 25 años de edad, los que los cumplió el 17 de febrero de 2016.

En el caso del reclamante HEIBER ADOLFO MARTÍNEZ PILLIMUE, quien nació el 5 de octubre de 2009, la mayoría de edad la adquiere el mismo día y mes del año 2027.

Para efectos de cuantificar el valor del retroactivo que corresponde a cada beneficiario, se hace necesario atender la literalidad el artículo 48 de la Ley 100 de 1993:

“. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. *El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.*

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante, lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.”

Al tenor de la norma citada al presentar el causante 1242 semanas, corresponde la aplicación de una tasa de reemplazo de 73%, valor que surge de hacer la siguiente operación matemática: $1242 \text{ semanas} - 500 \text{ semanas}$, que corresponden éstas al 45% básico. Quedan 742 semanas adicionales, las que agrupadas en 50 semanas, nos arroja 14, que se multiplica por el 2%, para generar un 28%, que se agrega a los 45% básicos, dando el 73% como tasa de reemplazo.

La Sala hace el cálculo del IBL, teniendo en cuenta toda la vida laboral \$582.072, con una tasa de reemplazo del 73%, genera una mesada pensional de \$424.912.56. y Si se extrae ésta con el promedio de las cotizaciones realizadas en el último año es de \$702.015, al aplicarle la misma tasa de reemplazo de 73% genera una mesada de \$512.470.95.

De las operaciones matemáticas más favorable es el IBL que se extrae con toda la vida laboral, pero que su valor no alcanza a ser igual al salario mínimo legal mensual vigente del 2012 que fue determinado en cuantía de \$566.700, razón por la cual, en consideración al artículo 35 de la Ley 100 de 1993, la mesada pensional se fijará en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente anualmente.

Retroactivo a favor de YUDY FERNANDA MARTINEZ VIAFARA, partimos de la fecha del fallecimiento del progenitor de la demandante, 1 de enero de 2012, se reclamó la prestación el 24 de enero de 2012 (fl. 11) y la demanda fue presentada el 9 de octubre de 2013 (fl. 122), sin que entre esas datas hubiese transcurrido más de los 3 años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS, por lo tanto, no hay mesadas pensionales prescritas.

YUDY FERNANDA MARTINEZ VIAFARA				
AÑO	MESADA	25%	N. DE MESADAS	TOTAL
2012	566,700.00	141,675.00	13	1,841,775.00
2013	589,500.00	147,375.00	13	1,915,875.00
2014	616,000.00	154,000.00	13	2,002,000.00
2015	644,350.00	161,087.50	13	2,094,137.50
2016	689,454.00	172,363.50	1 MES Y 17 DIAS	270,036.15
TOTAL				8,123,823.65

Corresponde a YUDY FERNANDA MARTINEZ VIAFARA la suma de \$8.123.823.65 por concepto de retroactivo pensional causado del 1 de enero de 2012 al 17 de febrero de 2016, teniendo en cuenta que en su calidad de hija tenía derecho al 25% de la mesada pensional.

Para determinar el retroactivo pensional a favor del menor HEIBER ADOLFO MARTÍNEZ PILLIMUE, se tiene en cuenta que de la fecha del deceso del progenitor de este reclamante, el 1 de enero de 2012, correspondiéndole el 25% del valor de la mesada pensional hasta al 17 de febrero de 2016, data en que cesó el derecho a su hermana YUDY FERNANDA MARTINEZ VIAFARA, y a partir del 18 de febrero de 2016, al menor Martínez Pillimue le corresponde el 50%.

HEIBER ADOLFO MARTINEZ PILLIMUE				
AÑO	MESADA	PORCENTAJE 25%	N. DE MESADAS	TOTAL
2012			13	1,841,775.00

	566,700.00	141,675.00		
2013	589,500.00	147,375.00	13	1,915,875.00
2014	616,000.00	154,000.00	13	2,002,000.00
2015	644,350.00	161,087.50	13	2,094,137.50
2016	689,454.00	172,363.50	1 MES Y 17 DIAS	270,036.15
2016	689,454.00	50% 344,727.00	11 MES Y 13 DIAS	3,941,378.70
2017	737,717.00	368,858.50	13	4,795,160.50
2018	781,242.00	390,621.00	13	5,078,073.00
2019	828,116.00	414,058.00	13	5,382,754.00
2020	877,803.00	438,901.50	6	2,633,409.00
TOTAL				29,954,598.85

Generándose así un retroactivo liquidado al 30 de junio de 2020 en la suma de \$29.954.598.85. Teniendo en cuenta que no se aplica la excepción de prescripción en atención al artículo 2530 del CC, como lo ha expuesto además la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicación 41650 de 2012, entre otras, porque el menor es una persona incapaz.

HEIBER ADOLFO MARTINEZ PILLIMUE, gozará de la pensión de sobrevivientes hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, que lo será en el año 2027, derecho que se hará extensivo hasta que éste cumpla 25 años de edad, siempre y cuando acredite la calidad de estudiante.

En relación con el retroactivo a favor de MARIA LIGIA PULLIMUE, se hace necesario antes de cuantificarse el valor de éste, analizar la excepción de prescripción, la que está llamada a no prosperar porque el derecho desde el fallecimiento del afiliado, 1 de enero del 2012 (fl.15), la reclamación fue presentada el 24 de enero del 2012 tal como se observa en la solicitud presentada a (fl.11 - 13), y la demanda radicada ante la oficina de reparto el 9 de octubre del 2013 (fl.20), observándose que entre estas fechas no ha operado el fenómeno prescriptivo de los 3 años que pregona el artículo 151 del CPL y SS, tal como acertadamente lo concluyo la A quo.

MARIA LIGIA PILLIMUE				
AÑO	MESADA	50%	N. DE MESADAS	TOTAL
2012	566,700.00	283,350.00	13	3,683,550.00
2013	589,500.00	294,750.00	13	3,831,750.00
2014	616,000.00	308,000.00	13	4,004,000.00
2015	644,350.00	322,175.00	13	4,188,275.00
2016	689,454.00	344,727.00	13	4,481,451.00
2017	737,717.00	368,858.50	13	4,795,160.50
2018	781,242.00	390,621.00	13	5,078,073.00
2019	828,116.00	414,058.00	13	5,382,754.00
2020	877,803.00	438,901.50	6	2,633,409.00
TOTAL				38,078,422.50

Corresponde a la señora MARIA LIGIA PILLIMUE RIVERA en calidad de compañera permanente del causante ADOLFO MARTINEZ LOBOA, el 50% de la mesada pensional., la se liquidada del 1 de enero de 2012 a 30 de junio de 2020, asciende a la suma de \$38.078.422.50

Se declarará que la mesada pensional a favor de la señora MARIA LIGIA PILLIMUE RIVERA y HEIBER ADOLFO MARTINEZ PILLIMUE es igual para cada uno el 50% del valor equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, acrecentándose en un 100% a favor de la señora MARIA LIGIA PILLIMUE RIVERA, cuando se termine el derecho a favor de HEIBER ADOLFO MARTINEZ PILLIMUE.

Como quiera que la providencia de primera instancia no cuantificó el valor de las mesadas pensionales a favor de los beneficiarios, conllevará a modificarse ese proveído.

INTERESES MORATORIOS:

Ahora, en relación con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que se causan ante el retardo en el pago de las

pensiones, retardo que se origina igualmente por el no reconocimiento oportuno de la prestación.

Si bien, en el caso en estudio, se ha presentado disputa entre varios beneficiarios para acceder a la prestación económica, pero la entidad demandada nunca se pronunció sobre la petición del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes formulada el 24 de enero de 2012 (fl. 11), por lo tanto, nunca informó que no se accedía al estudio de la solicitud por existir controversia en relación con quienes alegaban el derecho como compañeras permanentes, razón por la cual, se debe acceder a los intereses moratorios.

De otro lado, la A quo cuando emite sentencia complementaria y concede el derecho pensional a favor de YUDY FERNANDA MARTINEZ VIAFARA, no condenó a COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios respecto a esta beneficiaria. Consideración que no fue censurada por la parte activa de la Litis, razón por la cual, sobre esta demandante se mantiene la decisión de primera instancia que no concedió intereses moratorios

Ahora bien, la demandante, solicitó la pensión el 24 de enero del 2012, contando la entidad demandada con un plazo de 2 meses para conceder la pensión, el que venció el 23 de marzo del 2012; por consiguiente, se generan los intereses moratorios a partir del 24 de marzo de 2012 y no como los indicó la A quo (24 de marzo de 2012), intereses que se liquidarán de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional causado y no pagado a MARIA LIGIA PILLIMUE y a su hijo HEIBER ADOLFO MARTINEZ PILLIMUE.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia No. 43 del 13 de marzo de 2019 y la complementaria emitida el 11 de septiembre de 2019, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, la cual quedará así:

- a) DECLARAR que la señora MARIA LIGIA PILLIMUE RIVIERA, tiene la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional en su calidad de compañera permanente que lo fue del señor ADOLFO MARTINEZ LOBOA.
- b) DECLARAR que HEIBER ADOLFO MARTINEZ PILLIMUE y YUDY FERNANDA MARTINEZ VIAFARA, tienen la calidad de beneficiarios de la sustitución pensional en calidad de hijos del causante ADOLFO MARTINEZ LOBOA.
- c) CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la señora MARIA LIGIA PILLIMUE RIVERA la suma de \$38.078.422.50 por concepto de retroactivo pensional causado del 1 de enero de 2012 al 30 de junio de 2020. Teniendo en cuenta que, en su calidad de compañera permanente del causante, le corresponde el 50% del valor de la mesada pensional.
- d) CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la señora MARIA LIGIA PILLIMUE RIVERA, en calidad de representante del menor HEIBER ADOLFO MARTINEZ PILLIMUE, la suma de \$29.954.598.85, por concepto de retroactivo pensional causado del 1 de enero de 2012 al 30 de junio de 2020. Teniendo en cuenta que, en su calidad de hijo del causante, le correspondió el 25% del valor de la mesada pensional, la que se liquidó

hasta el 17 de febrero de 2016, cuando cesó el derecho que tenía YUDY FERNANDA MARTINEZ VIAFARA y de ahí en adelante le corresponde el 50% del valor de la mesada pensional.

e) **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a YUDY FERNANDA MARTINEZ VIAFARA la suma de \$8.123.823.65, por concepto de retroactivo pensional causado del 1 de enero de 2012 al 17 de febrero de 2016. Teniendo en cuenta que en su calidad de hija del causante le correspondió el 25% del valor de la mesada pensional.

f) **DECLARAR** que el valor de la mesada pensional a favor de la señora MARIA LIGIA PILLIMUE RIVERA y HEIBER ADOLFO MARTINEZ PILLIMUE es igual para cada uno el 50% del valor equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, acrecentándose en un 100% a favor de la señora MARIA LIGIA PILLIMUE RIVERA, cuando se termine el derecho a favor de HEIBER ADOLFO MARTINEZ PILLIMUE.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia No. 43 del 13 de marzo de 2019 y la complementaria del 11 de septiembre de 2019, proferidas por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado. y se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: MARIA LIGIA PILLIMUE
APODERADO: JUAN JOSE CASTRO ZARZUR
JUANVANESA@GMAIL.COM

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: MARIA JULIANA MEJIA
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

INTEGRADOS EN LITIS CONSORCIO

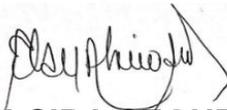
YUDY FERNANDA MARTINEZ
APODERADO: JUAN JOSE CASTRO ZARZUR
JUANVANESA@GMAIL.COM

HEIBER ADOLFO MARTINEZ PILLIMUE
APODERADO: NICHOL ALEXANDER TRUJILLO
FERNANDEZ
ALEXTRUJILLO6730@GMAIL.COM
IRMA MARIANA ACOSTA
mariannabogada1602@hotmail.com

MARIA NOHELIA LUGO VIAFARA
APODERADA: BETZABETH SEGURA IDROBO
betzbeth@hotmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
Con Salvamento Parcial de Voto
RAD. 016-2013-00591-02

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS								
Afiliado(a):	ADOLFO MARTÍNEZ LOBOA			Nacimiento:	22/11/1966	60 años a	22/11/2026	
Edad a	1-abr.-94		27	Última cotización	29/02/2012			
Sexo (M/F):	M			Desde	14/05/1987	Hasta:	29/02/2012	
Desafiliación:			Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			11,752	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo:			01/01/2012	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE		DÍAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
1-jul.-01	31-dic.-01	1	\$ 296,892	61.99	109.16	180	522,806	26,140.29
1-ene.-02	31-dic.-02	1	\$ 323,885	66.73	109.16	360	529,826	52,982.60
1-ene.-03	31-dic.-03	1	\$ 332,000	71.40	109.16	360	507,579	50,757.87
1-ene.-04	31-ene.-04	1	\$ 399,000	76.03	109.16	30	572,864	4,773.87
1-feb.-04	30-abr.-04	1	\$ 394,350	76.03	109.16	90	566,188	14,154.69
1-jun.-04	30-sep.-04	1	\$ 394,350	76.03	109.16	120	566,188	18,872.92
1-oct.-04	31-oct.-04	1	\$ 394,000	76.03	109.16	30	565,685	4,714.04
1-nov.-04	31-dic.-04	1	\$ 394,350	76.03	109.16	60	566,188	9,436.46
1-ene.-05	30-abr.-05	1	\$ 418,590	80.21	109.16	120	569,671	18,989.02
1-may.-05	31-jul.-05	1	\$ 459,930	80.21	109.16	90	625,931	15,648.29
1-oct.-05	30-nov.-05	1	\$ 459,930	80.21	109.16	60	625,931	10,432.19
1-dic.-05	31-dic.-05	1	\$ 459,930	80.21	109.16	30	625,931	5,216.10
1-ene.-06	31-ene.-06	1	\$ 475,716	84.10	109.16	30	617,469	5,145.58
1-feb.-06	28-feb.-06	1	\$ 492,120	84.10	109.16	30	638,761	5,323.01
1-jun.-06	30-jun.-06	1	\$ 492,120	84.10	109.16	30	638,761	5,323.01
1-jul.-06	31-ago.-06	1	\$ 508,524	84.10	109.16	60	660,053	11,000.89
1-sep.-06	30-sep.-06	1	\$ 442,908	84.10	109.16	30	574,885	4,790.71
1-oct.-06	31-oct.-06	1	\$ 623,352	84.10	109.16	30	809,098	6,742.48
1-nov.-06	30-nov.-06	1	\$ 492,120	84.10	109.16	30	638,761	5,323.01
1-dic.-06	31-dic.-06	1	\$ 508,524	84.10	109.16	30	660,053	5,500.44
1-ene.-07	31-ene.-07	1	\$ 540,547	87.87	109.16	30	671,516	5,595.97
1-feb.-07	28-feb.-07	1	\$ 488,236	87.87	109.16	30	606,531	5,054.42
1-mar.-07	31-mar.-07	1	\$ 541,000	87.87	109.16	30	672,079	5,600.66
1-abr.-07	30-abr.-07	1	\$ 523,000	87.87	109.16	30	649,718	5,414.31
1-may.-07	31-may.-07	1	\$ 523,110	87.87	109.16	30	649,854	5,415.45
1-jun.-07	30-jun.-07	1	\$ 523,000	87.87	109.16	30	649,718	5,414.31
1-jul.-07	31-ago.-07	1	\$ 541,000	87.87	109.16	60	672,079	11,201.31
1-sep.-07	30-sep.-07	1	\$ 492,120	87.87	109.16	30	611,356	5,094.63
1-oct.-07	31-oct.-07	1	\$ 508,524	87.87	109.16	30	631,734	5,264.45
1-nov.-07	30-nov.-07	1	\$ 492,000	87.87	109.16	30	611,207	5,093.39
1-dic.-07	31-dic.-07	1	\$ 540,547	87.87	109.16	30	671,516	5,595.97
1-ene.-08	31-ene.-08	1	\$ 622,722	92.87	109.16	30	731,951	6,099.60
1-feb.-08	29-feb.-08	1	\$ 628,884	92.87	109.16	30	739,194	6,159.95
1-mar.-08	31-mar.-08	1	\$ 722,052	92.87	109.16	30	848,705	7,072.54
1-abr.-08	30-abr.-08	1	\$ 699,000	92.87	109.16	30	821,609	6,846.74
1-may.-08	31-may.-08	1	\$ 722,000	92.87	109.16	30	848,643	7,072.03
1-jun.-08	31-jul.-08	1	\$ 699,000	92.87	109.16	60	821,609	13,693.49
1-ago.-08	31-ago.-08	1	\$ 722,000	92.87	109.16	30	848,643	7,072.03
1-sep.-08	30-sep.-08	1	\$ 699,000	92.87	109.16	30	821,609	6,846.74
1-oct.-08	31-oct.-08	1	\$ 722,000	92.87	109.16	30	848,643	7,072.03
1-nov.-08	31-dic.-08	1	\$ 699,000	92.87	109.16	60	821,609	13,693.49
1-ene.-09	31-ene.-09	1	\$ 778,000	100.00	109.16	30	849,265	7,077.21
1-feb.-09	28-feb.-09	1	\$ 793,000	100.00	109.16	30	865,639	7,213.66
1-mar.-09	31-mar.-09	1	\$ 819,000	100.00	109.16	30	894,020	7,450.17
1-abr.-09	30-abr.-09	1	\$ 793,000	100.00	109.16	30	865,639	7,213.66
1-may.-09	31-may.-09	1	\$ 819,000	100.00	109.16	30	894,020	7,450.17
1-jun.-09	30-jun.-09	1	\$ 793,000	100.00	109.16	30	865,639	7,213.66
1-jul.-09	31-ago.-09	1	\$ 819,000	100.00	109.16	60	894,020	14,900.34
1-sep.-09	30-sep.-09	1	\$ 793,000	100.00	109.16	30	865,639	7,213.66
1-oct.-09	31-oct.-09	1	\$ 819,000	100.00	109.16	30	894,020	7,450.17
1-nov.-09	30-nov.-09	1	\$ 793,000	100.00	109.16	30	865,639	7,213.66
1-dic.-09	31-dic.-09	1	\$ 819,000	100.00	109.16	30	894,020	7,450.17
1-ene.-10	31-ene.-10	1	\$ 871,000	102.00	109.16	30	932,141	7,767.84
1-feb.-10	28-feb.-10	1	\$ 838,000	102.00	109.16	30	896,824	7,473.54
1-mar.-10	31-mar.-10	1	\$ 862,000	102.00	109.16	30	922,509	7,687.58
1-abr.-10	30-abr.-10	1	\$ 838,000	102.00	109.16	30	896,824	7,473.54
1-may.-10	31-may.-10	1	\$ 866,000	102.00	109.16	30	926,790	7,723.25
1-jun.-10	30-jun.-10	1	\$ 638,000	102.00	109.16	30	682,785	5,689.88
1-jul.-10	31-ago.-10	1	\$ 866,000	102.00	109.16	60	926,790	15,446.50
1-sep.-10	30-sep.-10	1	\$ 838,000	102.00	109.16	30	896,824	7,473.54
1-oct.-10	31-oct.-10	1	\$ 868,000	102.00	109.16	30	928,930	7,741.08
1-nov.-10	31-dic.-10	1	\$ 838,000	102.00	109.16	60	896,824	14,947.07
1-ene.-11	31-may.-11	1	\$ 1,000,000	105.24	109.16	150	1,037,248	43,218.67
1-jun.-11	30-jun.-11	1	\$ 467,000	105.24	109.16	30	484,395	4,036.62
1-jul.-11	31-jul.-11	1	\$ 767,000	105.24	109.16	30	795,569	6,629.74
1-ago.-11	31-dic.-11	1	\$ 1,000,000	105.24	109.16	150	1,037,248	43,218.67
TOTAL DIAS						3600	IBL:	\$ 702,015
TOTAL SEMANAS						514.2857143	TASA:	73%
							MESADA 2012	\$ 512,471
							SMLMV 2012	\$566,700

ORDINARIO LABORAL
MARIA LIGIA PILLIMUE Y OTROS
VS. COLPENSIONES
RAD. 7600131016201300591-02

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODA LA VIDA								
Afiliado(a):	ADOLFO MARTÍNEZ LOBOA			Nacimiento:	22/11/1966	60 años a	22/11/2026	
Edad a	1-abr.-94		27	Última cotización:	29/02/2012			
Sexo (MF):	M			Desde	14/05/1987	Hasta:	29/02/2012	
Desafiliación:			Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:				11,752
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo:				01/01/2012
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
14-may.-87	31-dic.-87	1	\$ 21,420	4.13	109.16	232	566,152	15,099.12
1-ene.-88	31-dic.-88	1	\$ 21,420	5.12	109.16	366	456,681	19,214.31
1-ene.-89	31-dic.-89	1	\$ 21,420	6.57	109.16	365	355,892	14,932.80
1-ene.-90	31-dic.-90	1	\$ 21,420	8.28	109.16	365	282,392	11,848.85
1-ene.-91	31-dic.-91	1	\$ 21,420	10.96	109.16	365	213,340	8,951.50
1-ene.-92	30-sep.-92	1	\$ 70,260	13.90	109.16	274	551,768	17,379.53
1-oct.-92	31-dic.-92	1	\$ 79,290	13.90	109.16	92	622,683	6,585.45
1-ene.-93	31-dic.-93	1	\$ 89,070	17.40	109.16	365	558,786	23,446.03
1-ene.-94	31-jul.-94	1	\$ 120,000	21.33	109.16	212	614,121	14,966.51
1-ago.-94	31-dic.-94	1	\$ 120,000	21.33	109.16	153	614,121	10,801.30
1-feb.-95	31-mar.-95	1	\$ 141,000	26.15	109.16	60	588,587	4,059.69
1-abr.-95	30-abr.-95	1	\$ 141,428	26.15	109.16	30	590,374	2,036.01
1-may.-95	31-may.-95	1	\$ 141,000	26.15	109.16	30	588,587	2,029.84
1-jun.-95	31-dic.-95	1	\$ 150,000	26.15	109.16	210	626,157	15,115.87
1-ene.-96	31-dic.-96	1	\$ 171,000	31.24	109.16	360	597,515	24,727.59
1-ene.-97	31-dic.-97	1	\$ 197,000	38.00	109.16	360	565,908	23,419.59
1-ene.-98	31-dic.-98	1	\$ 223,000	44.72	109.16	360	544,335	22,526.81
1-ene.-99	31-ene.-99	1	\$ 257,000	52.18	109.16	30	537,641	1,854.15
1-feb.-99	28-feb.-99	1	\$ 257,143	52.18	109.16	30	537,940	1,855.18
1-mar.-99	31-mar.-99	1	\$ 257,000	52.18	109.16	30	537,641	1,854.15
1-abr.-99	30-abr.-99	1	\$ 257,143	52.18	109.16	30	537,940	1,855.18
1-may.-99	31-dic.-99	1	\$ 257,000	52.18	109.16	240	537,641	14,833.19
1-ene.-00	31-ene.-00	1	\$ 261,000	57.00	109.16	30	499,838	1,723.78
1-feb.-00	31-dic.-00	1	\$ 270,000	57.00	109.16	330	517,074	19,615.39
1-ene.-01	31-dic.-01	1	\$ 296,892	61.99	109.16	360	522,806	21,635.83
1-ene.-02	31-dic.-02	1	\$ 323,885	66.73	109.16	360	529,826	21,926.35
1-ene.-03	31-dic.-03	1	\$ 332,000	71.40	109.16	360	507,579	21,005.67
1-ene.-04	31-ene.-04	1	\$ 399,000	76.03	109.16	30	572,864	1,975.62
1-feb.-04	30-abr.-04	1	\$ 394,350	76.03	109.16	90	566,188	5,857.79
1-jun.-04	30-sep.-04	1	\$ 394,350	76.03	109.16	120	566,188	7,810.38
1-oct.-04	31-oct.-04	1	\$ 394,000	76.03	109.16	30	565,685	1,950.86
1-nov.-04	31-dic.-04	1	\$ 394,350	76.03	109.16	60	566,188	3,905.19
1-ene.-05	30-abr.-05	1	\$ 418,590	80.21	109.16	120	569,671	7,858.43
1-may.-05	31-jul.-05	1	\$ 459,930	80.21	109.16	90	625,931	6,475.90
1-oct.-05	30-nov.-05	1	\$ 459,930	80.21	109.16	60	625,931	4,317.26
1-dic.-05	31-dic.-05	1	\$ 459,930	80.21	109.16	30	625,931	2,158.63
1-ene.-06	31-ene.-06	1	\$ 475,716	84.10	109.16	30	617,469	2,129.45
1-feb.-06	28-feb.-06	1	\$ 492,120	84.10	109.16	30	638,761	2,202.88
1-jun.-06	30-jun.-06	1	\$ 492,120	84.10	109.16	30	638,761	2,202.88
1-jul.-06	31-ago.-06	1	\$ 508,524	84.10	109.16	60	660,053	4,552.61
1-sep.-06	30-sep.-06	1	\$ 442,908	84.10	109.16	30	574,885	1,982.59
1-oct.-06	31-oct.-06	1	\$ 623,352	84.10	109.16	30	809,098	2,790.31
1-nov.-06	30-nov.-06	1	\$ 492,120	84.10	109.16	30	638,761	2,202.88
1-dic.-06	31-dic.-06	1	\$ 508,524	84.10	109.16	30	660,053	2,276.31
1-ene.-07	31-ene.-07	1	\$ 540,547	87.87	109.16	30	671,516	2,315.84
1-feb.-07	28-feb.-07	1	\$ 488,236	87.87	109.16	30	606,531	2,091.73
1-mar.-07	31-mar.-07	1	\$ 541,000	87.87	109.16	30	672,079	2,317.78
1-abr.-07	30-abr.-07	1	\$ 523,000	87.87	109.16	30	649,718	2,240.66
1-may.-07	31-may.-07	1	\$ 523,110	87.87	109.16	30	649,854	2,241.13
1-jun.-07	30-jun.-07	1	\$ 523,000	87.87	109.16	30	649,718	2,240.66
1-jul.-07	31-ago.-07	1	\$ 541,000	87.87	109.16	60	672,079	4,635.56
1-sep.-07	30-sep.-07	1	\$ 492,120	87.87	109.16	30	611,356	2,108.37
1-oct.-07	31-oct.-07	1	\$ 508,524	87.87	109.16	30	631,734	2,178.64
1-nov.-07	30-nov.-07	1	\$ 492,000	87.87	109.16	30	611,207	2,107.85
1-dic.-07	31-dic.-07	1	\$ 540,547	87.87	109.16	30	671,516	2,315.84
1-ene.-08	31-ene.-08	1	\$ 622,722	92.87	109.16	30	731,951	2,524.26
1-feb.-08	29-feb.-08	1	\$ 628,884	92.87	109.16	30	739,194	2,549.24
1-mar.-08	31-mar.-08	1	\$ 722,052	92.87	109.16	30	848,705	2,926.90
1-abr.-08	30-abr.-08	1	\$ 699,000	92.87	109.16	30	821,609	2,833.46
1-may.-08	31-may.-08	1	\$ 722,000	92.87	109.16	30	848,643	2,926.69
1-jun.-08	31-jul.-08	1	\$ 699,000	92.87	109.16	60	821,609	5,666.92
1-ago.-08	31-ago.-08	1	\$ 722,000	92.87	109.16	30	848,643	2,926.69
1-sep.-08	30-sep.-08	1	\$ 699,000	92.87	109.16	30	821,609	2,833.46
1-oct.-08	31-oct.-08	1	\$ 722,000	92.87	109.16	30	848,643	2,926.69
1-nov.-08	31-dic.-08	1	\$ 699,000	92.87	109.16	60	821,609	5,666.92
1-ene.-09	31-ene.-09	1	\$ 778,000	100.00	109.16	30	849,265	2,928.84
1-feb.-09	28-feb.-09	1	\$ 793,000	100.00	109.16	30	865,639	2,985.30
1-mar.-09	31-mar.-09	1	\$ 819,000	100.00	109.16	30	894,020	3,083.18
1-abr.-09	30-abr.-09	1	\$ 793,000	100.00	109.16	30	865,639	2,985.30
1-may.-09	31-may.-09	1	\$ 819,000	100.00	109.16	30	894,020	3,083.18
1-jun.-09	30-jun.-09	1	\$ 793,000	100.00	109.16	30	865,639	2,985.30
1-jul.-09	31-ago.-09	1	\$ 819,000	100.00	109.16	60	894,020	6,166.37
1-sep.-09	30-sep.-09	1	\$ 793,000	100.00	109.16	30	865,639	2,985.30
1-oct.-09	31-oct.-09	1	\$ 819,000	100.00	109.16	30	894,020	3,083.18
1-nov.-09	30-nov.-09	1	\$ 793,000	100.00	109.16	30	865,639	2,985.30
1-dic.-09	31-dic.-09	1	\$ 819,000	100.00	109.16	30	894,020	3,083.18
1-ene.-10	31-ene.-10	1	\$ 871,000	102.00	109.16	30	932,141	3,214.65
1-feb.-10	28-feb.-10	1	\$ 838,000	102.00	109.16	30	896,824	3,092.85
1-mar.-10	31-mar.-10	1	\$ 862,000	102.00	109.16	30	922,509	3,181.43
1-abr.-10	30-abr.-10	1	\$ 838,000	102.00	109.16	30	896,824	3,092.85
1-may.-10	31-may.-10	1	\$ 866,000	102.00	109.16	30	926,790	3,196.19
1-jun.-10	30-jun.-10	1	\$ 638,000	102.00	109.16	30	682,785	2,354.70
1-jul.-10	31-ago.-10	1	\$ 866,000	102.00	109.16	60	926,790	6,392.39
1-sep.-10	30-sep.-10	1	\$ 838,000	102.00	109.16	30	896,824	3,092.85
1-oct.-10	31-oct.-10	1	\$ 868,000	102.00	109.16	30	928,930	3,203.58
1-nov.-10	31-dic.-10	1	\$ 838,000	102.00	109.16	60	896,824	6,185.71
1-ene.-11	31-may.-11	1	\$ 1,000,000	105.24	109.16	150	1,037,248	17,885.65
1-jun.-11	30-jun.-11	1	\$ 467,000	105.24	109.16	30	484,395	1,670.52
1-jul.-11	31-jul.-11	1	\$ 767,000	105.24	109.16	30	795,569	2,743.66
1-ago.-11	31-dic.-11	1	\$ 1,000,000	105.24	109.16	150	1,037,248	17,885.65
TOTAL DIAS						8699	IBL:	\$ 582,072
TOTAL SEMANAS						1242.7143	TASA:	73%
							MESADA 2012	\$ 424,913
							SMLMV 2012	\$566,700



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

Cali, Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada	PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Referencia	Apelación y Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Accionante	María Ligia Pillimue Rivera, Heiber Martínez Pillimue, Yudy Fernanda Martínez Viafara y María Nohelia Lugo Viafara
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	760013101620130059102
Magistrado Ponente	Elsy Alcira Segura Díaz
Decisión	SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar Parcialmente el Voto en el sentido que me aparto de la decisión de CONFIRMAR totalmente la sentencia complementaria del 11 de septiembre de 2019, proferidas por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en lo referente a los Intereses Moratorios sobre el derecho pensional de Yudy Fernanda Martínez Viafara; toda vez que considero, debió imponerse condena por concepto de Intereses Moratorios, ya que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 prevé su procedencia en los eventos en que se incurre

en mora en el pago de las mesadas pensionales, situación fáctica que se da en el presente proceso.

Además de ser la posición que he venido acogiendo es la tesis expuesta por la Corte Constitucional, en las sentencias C-621 de 2015 y C-601 de 2000 que al respecto precisó:

“... Así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeuden, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. En este sentido, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desarrolló cabalmente este mandato superior, pues, la obligación de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, un interés de mora que consulte la real situación de la economía, es una consecuencia del artículo superior referido, en la parte concerniente a pensiones legales en conexidad con el artículo 25 ibídem, que contempla una especial protección para el trabajo...”

La anterior consideración, con fundamento en que el presente proceso lo conocemos también en el grado jurisdiccional de Consulta, y con todo el respeto hacia la Sala mayoritaria, considero que la Consulta precisamente nos faculta para examinar íntegramente la decisión del inferior, sin límites, ya que lo que se busca con este grado jurisdiccional es revisar la legalidad de la providencia, no encontrándonos limitados por el principio non reformatio in pejus. Tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de Julio de 2015.

Al decidir la Consulta debe ser un pronunciamiento sin limitaciones sobre la providencia del inferior, pues se encuentra la competencia del funcionario de segunda instancia de hacer un examen automático que opera por ministerio de la ley y revisar en su totalidad con el objeto de corregir o enmendar errores jurídicos en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

Igualmente en Sentencia C-583 de 1997 la Corte Constitucional, ha dejado sentado que cuando el superior conoce en grado jurisdiccional de Consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma integral el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho, y al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Constitución Política, bien puede la segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra, sin limitación alguna, pues ello no lesiona la ley suprema, por el contrario se evita que se profieran decisiones violatorias, no solo de derechos fundamentales, sino de cualquier otro precepto constitucional o legal.

Todo ello para lograr una certeza jurídica y un juzgamiento justo, buscando garantizar y proteger los derechos, y llegar a una justicia efectiva.

Y fuera de lo anterior, más importante que la no reforma en peor, es el derecho sustancial de los demandantes tal como lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL-17433 de 2014, manifestando que el principio no es absoluto, debiendo ceder frente a la eventual vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, y frente al

desconocimiento de derechos irrenunciables, máxime si está de por medio un error jurisdiccional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad demandada no reconoció la pensión de sobrevivientes a la hija, tanto en la decisión de primera instancia como de segunda, se debió condenar a reconocer y pagar los Intereses Moratorios, pues se encontraba en mora en el pago de las mesadas pensionales.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Salvamento Parcial de Voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Andrea Arcila Saldarriaga', written over a faint rectangular stamp.

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada